

R.15/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/015/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/063/2016.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/015/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de once de abril de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, -----, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"(i) Se impugna la solicitud del contrato para la adquisición de pólizas de seguro para el aseguramiento en el ramo de vida y cubrir riesgos de fallecimiento o incapacidad total y permanente de los trabajadores de base, confianza, supernumerarios, jubilados, de la Fiscalía General del Estado. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, Gobierno del Estado y magisterio del Estado de Guerrero, hecha por el Secretario de Finanzas y Administración (en adelante referida como la "Solicitud de Segundo Contrato"); no obstante que ya existía y se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios para el aseguramiento en el ramo de vida y cubrir riesgos de fallecimiento o incapacidad total y permanente de los trabajadores de base, confianza, supernumerarios,**

jubilados, procuraduría de justicia, seguridad pública y magisterio del Estado de Guerrero, número SFA/DGASG/AD/RE/022/2014, celebrada, por un lado, por el Gobierno Libre y Soberano de Guerrero (en lo sucesivo el "**Gobierno del Estado**") y, por el otro, ---, en fecha 15 de agosto de 2014 (designado en adelante como el "-----"). (ii) El oficio de invitación dirigido a -----, Grupo Financiero -----, para la presentación de la cotización de propuesta para la adjudicación directa número DGASG/DCC/AD/015/2015; no obstante que el **Contrato con ---** se encontraba vigente. (iii) El acto administrativo de adjudicación directa número DGASG/DCC/AD/015/2015, contenido en el acta de adjudicación de fecha 24 de febrero de 2015 y, todas las resoluciones dictadas en el supuesto procedimiento en el que se emitió la adjudicación directa de referencia; no obstante que el **Contrato con ---** se encontraba vigente. (iv) El otorgamiento y firma del contrato para la adquisición de pólizas de seguro para el aseguramiento en el ramo de vida y cubrir riesgos de fallecimiento o incapacidad total y permanente de los trabajadores de base, confianza, supernumerarios, jubilados, de la Fiscalía General del Estado, Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil, Gobierno del Estado y magisterio del Estado de Guerrero, número SFA/DGASG/AD/RE/008/2015, de fecha 26 de febrero de 2015 (en adelante el "**Segundo Contrato**"). (v) Como efectos y consecuencias de los actos antes señalados se impugna cualquier acto u orden administrativa que tenga por objeto autorizar y/o efectuar el pago de cualquier cantidad al proveedor supuestamente contratado con motivo del **Segundo Contrato**. (vi) Sin perjuicio de que, en todo caso se hará de manera más precisa al momento de ampliar la presente demanda, una vez que las autoridades responsables den contestación a la presente demanda y mi representada cuente con mayor información, desde este momento se impugnan todos los actos y/o resoluciones administrativas en que se pretenda sustentar la celebración del Segundo Contrato. (Con el propósito de brindar mayor agilidad a la lectura de la presente demanda, al referirme a todos los actos impugnados en su conjunto de manera general, se designarán como los "**Actos Impugnados**");" relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, admitió a tramite la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas

SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN CHILPANCINGO, GUERRERO, y por escritos de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, las autoridades dieron contestación a la demanda.

3. Mediante escrito de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el apoderado legal de la parte actora formuló ampliación de demanda.

4. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora desechó el escrito de ampliación de demanda, por considerar que del análisis del mismo se advierte que no existen hechos novedosos que reclamar, mucho menos desconocidos para la actora.

5. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso; se ordenó correr el traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto de que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitirlo con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordeno el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TCA/SS/015/2017, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente

recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción V, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó el auto mediante el cual se declaró improcedente la ampliación de demanda, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que desechen el escrito de ampliación de demanda, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos foja 360 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veinticuatro de agosto de marzo de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término

para la interposición de dicho recurso del treinta y uno de agosto al siete de septiembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el seis de septiembre de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 12, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a la 10 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- El auto Recurrido es ilegal, en razón de que la Sala Regional realizó una incorrecta valoración del artículo 62 del CPCAEG.

violación a lo dispuesto por el artículo 62 del CPCAEG, en relación con los principios contenidos en el artículo 4 del **CPCAEG** y el principio de congruencia previsto en el artículo 26 del **CPCAEG**, en tanto que:

A.- El artículo 62 del **CPCAEG**, establece entre otras cosas, que procederá la ampliación de demanda siempre que el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta después de que la demanda sea contestada por la autoridad.

En términos del referido precepto legal, si al momento de dar contestación a la demanda la autoridad demandada introduce elementos novedosos, el actor tiene derecho a ampliar su demanda con el objeto de estar en posibilidad de combatir la validez de los actos impugnados.

En ese sentido, el derecho a ampliar la demanda por parte del actor constituye una formalidad esencial del procedimiento de estricta observancia, necesaria para una correcta impartición de justicia.

Sirve de sustento de lo anterior, los criterios de aplicación análoga a continuación transcritos:

Época: Décima Época
Registro: 2010224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 136/2015 (10a.)
Página: 1840

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.

Contradicción de tesis 381/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXVII.3o.1 A (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE NULIDAD. HIPÓTESIS EN QUE EN UN MISMO JUICIO SE ACTUALIZAN, SUCESIVAMENTE, LOS SUPUESTOS PARA SU AMPLIACIÓN, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1986, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 55/2014.

Tesis de jurisprudencia 136/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de septiembre de 2015.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 950, con el rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época
Registro: 169556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.607 A
Página: 1195

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE SI SE INTRODUCEN NUEVOS ELEMENTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

Del examen del artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que se estableció la figura jurídica de ampliación de la demanda únicamente para el caso en que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta. Sin embargo, atendiendo a la definición que de aquélla ha sentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO."; se concluye que se trata de la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto; de lo que resulta que lo no expuesto en la demanda o en su ampliación no podrá considerarse

por la autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia correspondiente, y trasladando estas ideas al juicio de nulidad, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 de la ley del aludido tribunal de lo contencioso, que obliga a sus Salas a fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos al dictar sus sentencias, así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a resolver los puntos cuestionados y a dar una solución a la litis planteada, resulta indispensable otorgar la oportunidad de ampliar la demanda, fuera del caso establecido en el señalado artículo 51, cuando se introducen nuevos elementos a los originalmente planteados en el escrito inicial, pues lo contrario implicaría coartar el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 constitucional, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, pronta e imparcial, al no permitir al gobernado ampliar su demanda, aun cuando no reclame una resolución negativa ficta, si se presentan elementos nuevos, que ineludiblemente deberán ser considerados por la autoridad jurisdiccional al emitir su sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 37/2008. Juan Domínguez Laguna. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 362/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 168685

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.104 A

Página: 2354

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CONSTITUIR EL DERECHO A SU AMPLIACIÓN UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A PERMITIR AL ACTOR EJERCER DICHA PRERROGATIVA.

Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, están obligadas a pronunciarse sobre las pretensiones del actor que se deduzcan de la demanda o de su ampliación, así como respecto de las defensas que haga valer la demandada en su escrito de contestación a la demanda y en el de ampliación a aquél, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes respecto de las argumentaciones que fueron expuestas y pruebas aportadas por su contraria. En esa tesitura, el derecho a ampliar la demanda por parte del actor constituye una formalidad esencial del procedimiento en el juicio

contencioso administrativo, que permite lograr una adecuada impartición de justicia, por lo que las indicadas Salas se encuentran obligadas a permitir al actor ejercer dicha prerrogativa, mediante el otorgamiento del plazo de veinte días a que hace referencia el ya referido numeral 17 de la citada ley, de actualizarse los supuestos de procedencia contenidos en él, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admite la contestación de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 14/2008. Gloria Michelle Spears Galindo. 18 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 362/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De los anteriores, se desprende que es obligación de la **Sala Regional**, dar oportunidad al actor de ampliar su demanda, en virtud de que este es un derecho que se traduce en una formalidad del procedimiento que tiene por objeto impugnar la validez de los actos impugnados a través del juicio contencioso administrativo.

B.- Por otro lado, el artículo 4 del **CPCAEG** dispone los principios que deben tutelar el presente procedimiento, destacando entre ellos el de legalidad y, señalando que es obligación del Tribunal conducirse con respeto, claridad y honradez en las actuaciones judiciales.

A más de lo expuesto, el artículo 26 del **CPCAEG** a la letra dispone lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Por lo anterior, es dable decir que las resoluciones dictadas dentro del procedimiento, además de contener los requisitos establecidos por la ley, deberán de ser claras y precisas con lo planteado y precisas con lo planteado por las partes, es decir, que al momento de dictar cualquier resolución judicial, la Sala está obligada a resolver cada aspecto solicitado por las partes en la forma propuesta por éstas, pues de lo contrario estaría transgrediendo los principios, de congruencia y exhaustividad que rigen todo tipo de procedimiento jurisdiccional.

Luego entonces, se debe manifestar que una resolución dictada dentro del procedimiento contencioso administrativo, estará apegada al principio de congruencia siempre que atienda de manera concreta y clara a lo solicitado por las partes, ya sean en sentido afirmativo o negativo, pero respondiendo puntualmente y de conformidad a las actuaciones ya la normatividad.

C.- En ese sentido, la **Sala Regional** contrario a lo manifestado en los apartados anteriores, mediante el **Auto Recurrido** de fecha 23 de

junio de 2016, resolvió respecto a ampliación de demanda presentada por --- lo siguiente:

"[...]por cuanto al **tercer escrito**, consistente en la ampliación de su demanda respecto de los escritos de contestación de demanda de las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad dígamele que no ha lugar a la misma, en virtud que de su análisis se advierte que no existen hechos novedosas que reclamar, mucho desconocidos por la actora.

D.- Ahora bien, en la ampliación de la demanda --- señaló como **nuevos** actos impugnados todos los actos administrativos que conforman el supuesto procedimiento de adjudicación directa número DGASG/DCC/AD/015/2015 (en lo subsecuente referido como el "**Procedimiento de Adjudicación**"), que derivó en el otorgamiento del contrato para la adquisición de pólizas de seguro para el aseguramiento del ramo de vida y cubrir riesgos de fallecimiento o incapacidad total o permanente de los trabajadores de base, confianza, supernumerarios, jubilados, de la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, Gobierno del Estado y magisterio del Estado de Guerrero, de fecha 26 de febrero de 2015 (en lo sucesivo designado como "**Contrato con -----**"), así como todos los actos y/o resoluciones administrativas que pretendan sustentar dicho acto. Todo ello motivado por los elementos y fundamentos de los actos impugnados que fueron conocidos por mi representada a raíz de la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas.

Consecuentemente, --- amplió la demanda por lo que se refiere a la impugnación de los fundamentos, antes desconocidos, que sirvieron como sustento para la celebración del **Contrato con -----**, en virtud de que mi representada desconocía esos fundamentos o motivos con los se emitieron los actos impugnados al presentar su demanda, los cuáles difieren de los fundamentos de los actos impugnados combatidos en el escrito inicial de demanda y refieren a hechos novedosos señalados por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación.

Como consecuencia de ello, la **Sala Regional**, al emitir el **Auto Recurrido**, no solo pasó por alto lo dispuesto por el artículo 62 del **CPCAEG**, sino que también trasgredió indebidamente el derecho fundamental de --- para ampliar la demanda no obstante que es una formalidad esencial del procedimiento necesaria para la impartición de justicia.

Asimismo, al no acordar de conformidad la ampliación de demanda presentada por mi representada, no obstante que dicha ampliación era procedente, porque se trataba de la impugnación de sustentos de los actos impugnados que no era posible jurídicamente conocer al momento de presentar su demanda la **Sala Regional** trasgredió lo dispuesto por el artículo 4 y 26 del **CPCAEG**, en tanto que inobservó el principio de congruencia, al desestimar las pretensiones de mi representada dado que no resolvió conforme a lo solicitado, pasando por alto el hecho que al ampliar la demanda, --- lo hizo respecto de la impugnación de los fundamentos, antes desconocidos, que sirvieron como sustento para la celebración del **Contrato con ----**. Los cuales son actos administrativos cuya fundamentación y motivación **AXA**

desconocía al presentar la demanda y, por tanto, constituyen hechos novedosos que reclamar.

Por todo lo expuesto en el presente agravio, se solicita a sus Señorías que previo los trámites de ley a que haya lugar, dicten sentencia, en la que se resuelva como fundado y procedente el presente agravio y se modifique el Auto Recurrido, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que a trámite la ampliación de la demanda presentada por ---.

SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del **CPCAEG**, señalo como domicilio del tercero perjudicado -----, -----, el ubicado en -----, NÚMERO --, Letra -, Despacho -, Colonia Centro, Código Postal 39000, en esta ciudad.

IV. En esencia aduce en concepto de agravios el apoderado legal de la parte actora, violación al artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que procede la ampliación de demanda, cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta después de que la demanda sea contestada por la autoridad, de lo que considera que si al momento de dar contestación a la demanda la autoridad demandada introduce elementos novedosos, el actor tiene derecho a ampliar su demanda con el objeto de estar en posibilidad de combatir la validez de los actos impugnados, razón por la cual el derecho de ampliar la demanda por parte del actor constituye una formalidad esencial del procedimiento de estricta observancia, necesaria para una correcta impartición de justicia.

Que en la ampliación de demanda --- señalo como nuevos actos impugnados todos los actos administrativos que conformaron el supuesto procedimiento de adjudicación directa DGASG/DCC/AD/015/2015, que derivó en el otorgamiento del contrato para la adquisición de pólizas de seguro para el aseguramiento del ramo de vida y cubrir riesgos de fallecimiento o incapacidad total y permanente de los trabajadores de base, confianza, supernumerarios, jubilados, de la Fiscalía del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, Gobierno del Estado y Magisterio del Estado de Guerrero, se fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, así como todos los actos y resoluciones administrativas que pretendan sustentar dicho acto.

Que su representada desconocía los fundamentos o motivos con los que se emitieron los actos impugnados al presentar su demanda, razón por la cual estima

que la Sala Regional paso por alto lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y transgredió lo dispuesto por los artículos 4 y 26 del mismo ordenamiento legal citado.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el apoderado legal de la parte actora, a juicio de ésta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar o en su caso modificar el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis aquí recurrido, por las consideraciones siguientes.

Como se advierte de los agravios en estudio, la inconformidad del revisionista deriva de la determinación de la juzgadora primaria por virtud de la cual declara improcedente la ampliación de demanda, bajo el argumento de que, del análisis del escrito ampliatorio, no se advierten hechos novedosos que reclamar mucho menos desconocidos por la actora.

Al respecto, se comparte el criterio sustentado por la Magistrada de la Sala Regional Instructora, toda vez de que, del examen de las constancias procesales, principalmente del escrito inicial, los escritos de contestación de demanda, así como del escrito presentado en la oficialía de partes el veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el apoderado general de la parte actora amplía el escrito de demanda, como bien se señala en el acuerdo controvertido, no se advierten nuevos hechos o actos, ni se acredita que la parte actora desconocía los fundamentos legales de los actos impugnados, hasta la fecha de notificación de acuerdo que tiene por contestada la demanda inicial.

En ese contexto, no se actualizan ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo que se advierte del propio escrito ampliatorio, toda vez que en el mismo se concreta a señalar en el capítulo de actos impugnados, “todos los actos administrativos que conforman el supuesto procedimiento de adjudicación directa número DGASG/DCC/AD/015/2015”, lo que en esencia ya había sido objeto de impugnación en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, particularmente en el sub-inciso (iii) del citado escrito.

Por otra parte, los hechos que el apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora, relata en el escrito de ampliación de demanda se refieren a antecedentes del juicio natural, pero no constituyen en esencia hechos novedosos relacionados con los actos impugnados en el escrito inicial de demanda.

Además, en el escrito de ampliación de demanda el promovente se limita a formular conceptos de nulidad e invalidez, cuyos argumentos se encaminan a combatir los actos impugnados en el escrito inicial, pero no se ocupan en específico de algún fundamento o fundamentos de los actos impugnados, respecto de los cuales la parte actora haya tenido conocimiento hasta después de contestada la demanda, como condición necesaria para que se genere el derecho de ampliar la demanda.

En esas circunstancias, se advierte que el apoderado general de la parte actora, pretende utilizar la figura de la ampliación de demanda para mejorar los argumentos que en concepto de nulidad e invalidez se expresaron en el escrito inicial, lo que no constituye legalmente el objeto de la ampliación de demanda, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dicha figura procesal debe ocuparse únicamente de los fundamentos y motivos novedosos del acto o actos impugnados que resulten de la contestación de demanda.

Así, el derecho del demandante a ampliar el escrito inicial de demanda no es ilimitado, porque no se surte por el simple hecho de que la demanda sea contestada, sino que se encuentra condicionado a que con el escrito de contestación se proporcione al demandante los fundamentos y motivos del acto impugnado, y que no eran de su conocimiento hasta que se le notifica de la referida contestación, o bien que surjan nuevos actos, hechos.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 221649, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Página 160, de la siguiente literalidad:

DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Si bien es cierto que la

ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica, creada en la práctica por la jurisprudencia, a que tienen derecho los peticionarios de garantías, también cierto resulta que ésta debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia, tales como el que no se haya integrado la litis y que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien que al rendirse el o los informes justificados, de ello se desprenda que fueron otras las autoridades que llevaron al cabo los actos reclamados, pero debe existir siempre una relación con los actos primigenios.

En ese contexto, el Magistrado Instructor se encuentra facultado para calificar la procedencia de la ampliación de demanda, atendiendo a los elementos que advierta de las constancias procesales y de ser notoriamente improcedente debe desecharla de plano, a efecto de que no retarde el procedimiento con promociones y actuaciones ociosas que en nada contribuyen a la solución integral de la controversia, y por el contrario postergan innecesariamente su resolución, en detrimento de la garantía de impartición de justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso particular, la Magistrada de la Sala Regional primaria procedió ajustado a derecho al desechar de plano el escrito de ampliación de demanda, puesto que no se actualiza ningún elemento que amerite el trámite de la referida ampliación, y en esas circunstancias resulta notoria su improcedencia, porque no proporciona ningún beneficio a la parte actora ni a la solución integral del asunto, y por el contrario, tendría como consecuencia retardar el procedimiento el cual es de orden público e interés social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º. Del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia con número de registro 163231, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página 2870, que al respecto dice:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DESECHARLA ÚNICAMENTE CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los supuestos generales para la interposición de la ampliación de

la demanda de amparo indirecto -cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en éste se fundamente o motive el acto reclamado o cuando aquél tenga conocimiento por cualquier medio de actos de autoridad vinculados con los reclamados-, limitando su procedencia a que sea presentada dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de la materia, a partir del conocimiento de tales actos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional. En esos términos, si la ampliación de la demanda encuadra en cualquiera de las indicadas hipótesis, al igual que el escrito inicial, únicamente procede desecharla cuando la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito sea manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba que pudiera ofrecerse en el transcurso del procedimiento pueda desvirtuarse.

En las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios deducidos por el revisionista, procede confirmar el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional primaria en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/063/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca TCA/SS/015/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencial en Chilpancingo, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/063/2016.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/015/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/063/2016.